



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20175500683561**



20175500683561

Bogotá, 30/06/2017

Señor
Representante Legal
CYM LOGISTICS S.A.S.
AVENIDA CARRERA 60 No. 22 - 75 BODEGA 3
BOGOTÁ - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **29177 de 30/06/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

100-100000-100000

100-100000-100000

100-100000-100000

100-100000-100000

100-100000-100000

100-100000-100000

100-100000-100000

100-100000-100000

100-100000-100000

100-100000-100000

100-100000-100000

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

29177

DEL JUN 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público terrestre automotor de carga C & M LOGISTICS S.A.S, identificada con NIT No. 800.084.241-0 contra la Resolución No. 013506 del 21 de Abril de 2017

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 y 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del Decreto 173 de 2001

CONSIDERANDO

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 032090 del 19 de Julio de 2016 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa de servicio público terrestre automotor de carga C & M LOGISTICS S.A.S, identificada con Nit N° 800.084.241-0, con base en el informe único de infracción al transporte No. 394690 del 22 de Abril de 2015, por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 587 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos (...)". En concordancia con el código 555 "no expedir el manifiesto único de carga", la cual fue notificada por aviso el 01 de Septiembre de 2016.

La empresa de servicio público terrestre automotor de carga C & M LOGISTICS S.A.S, presentó los correspondientes descargos bajo radicado N° 2016-560-064742-2 el día 16 de Agosto de 2016 a través del Señor NILTON VALBUENA MARTINEZ actuando en calidad de representante legal de la empresa.-

Mediante la resolución No. 013506 del 21 de Abril de 2017 se declaró responsable a la empresa de servicio público terrestre automotor de carga C & M LOGISTICS S.A.S, y se impuso multa de CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; la cual fue notificada personalmente el día 10 de Mayo de 2017.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público terrestre automotor de carga C & M LOGISTICS S.A.S, identificada con NIT No. 800.084.241-0 contra la Resolución No. 013506 del 21 de Abril de 2017

El día 17 de Mayo de 2017 con radicado No. 2017-560-0416701-2 la empresa de servicio público terrestre automotor de carga C & M LOGISTICS S.A.S, radicó el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 013506 de 21 de Abril de 2017, interpuesto por el Señor NILTON BUENA MARTINEZ actuando en calidad de representante legal de la empresa.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Señor NILTON BUENA MARTINEZ actuando en calidad de representante legal de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga investigada solicita se revoque la Resolución No. 013506 de 21 de Abril de 2017, teniendo en cuenta los siguientes argumentos de defensa:

1. Argumenta la defensa; que la totalidad del recorrido se prueba con la remesa que portaba su conductor, manifiesta que la operación de transporte se estaba llevando dentro de la conurbación de Bogotá.
2. Arguye igualmente que se violó el derecho al debido proceso por falta de aplicación del decreto 173 de 2001 artículo 4 y 27, en el cual se indica que se puede expedir el manifiesto de carga a la operación deservicio público de radio de acción intermunicipal o nacional.
3. Aduce que se debió aplicar el principio de proporcionalidad de la sanción, por ende debe ser una multa acorde con la infracción cometida.
4. Manifiesta que el comparendo es una orden formal de citación, y por ende no tiene suficiencia probatoria, para sancionar.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA EMPRESA

- Las que reposan en el expediente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo con base en las pruebas que reposan en el expediente de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar los argumentos del recurrente, así:

Como primera medida es importante dejar en claro que el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que: "Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio." Así las cosas, toda vez que dentro del

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público terrestre automotor de carga C & M LOGISTICS S.A.S, identificada con NIT No. 800.084.241-0 contra la Resolución No. 013506 del 21 de Abril de 2017

expediente reposa suficiente material probatorio para llegar a una decisión de fondo conforme a derecho, no se solicitaran pruebas de oficio y serán consideradas las pruebas aportadas al expediente.

1. En relación con la expedición del manifiesto de carga, este Despacho precisa la importancia del manifiesto de carga y su vinjencia dentro del transporte de carga por carretera; el mencionado documento se encuentra regulado el Decreto 1499 del 29 de Abril de 2009 "Por el cual se modifica y se derogan algunas disposiciones de los Decretos 173 del 5 de Febrero de 2001 y 1842 del 25 de Mayo de 2007", en su artículo 4°, expresamente consagra lo siguiente:

"(...) ARTICULO CUARTO: Modificar el artículo 27 del Decreto 173 de 2001, el cual quedará así:

ARTICULO 27.- MANIFIESTO DE CARGA- La empresa de servicio público terrestre automotor de carga de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional"

ARTÍCULO 28.- ADOPCIÓN DE FORMATO.- (...) El manifiesto de carga se expedirá en original y tres (3) copias, firmados por la empresa de servicio público terrestre automotor de carga de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de servicio público terrestre automotor de carga de transporte, la segunda copia deberá ser enviada por la empresa de servicio público terrestre automotor de carga a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- y la tercera copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo. (...)"
(Subrayado fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, se observa que la expedición de la remesa, así sea un recorrido "corto", no es un documento suficiente, con el cual se ampare una operación de transporte, en el entendido que intervino una empresa cuya habilitación recae sobre el transporte de carga por carretera, y la misma conoce que el documento OFICIAL Y OBLIGATORIO, como lo define la resolución 377 de 2013; es el manifiesto de carga, al cual se debe adjuntar dentro de su información la remesa correspondiente que sustenta las calidades de la mercancía, sin excepcionar en ningún momento su expedición y porte.

2. Adicionalmente, este Despacho indica que en el caso en concreto, es la empresa habilitada, la llamada a responsabilizarse ante el Estado de acuerdo con el Decreto 173 de 2001 "por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga." Esta es la normatividad que aplica en el caso de las empresas cuya habilitación otorgada por el Ministerio obedece a la modalidad de carga; puesto que fue expedido en ejercicio de las facultades propias de la ley 336 de 1996; en

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público terrestre automotor de carga C & M LOGISTICS S.A.S, identificada con NIT No. 800.084.241-0 contra la Resolución No. 013506 del 21 de Abril de 2017

ese orden de ideas dispone en los términos de la legalidad, el sujeto que desarrollará plenamente dicho servicio público.

"(...) Artículo 6o. Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988. (...)" (Subrayado fuera de texto)

En ese sentido, la simple interpretación de la disposición jurídica, nos remite a endilgar responsabilidad sobre la empresa a la cual el Ministerio de Transporte le delegó la responsabilidad de transportar mercancías dentro del territorio nacional; todo ello en el marco del transporte como servicio público esencial en el Estado.

Así las cosas, en el momento en que interviene una empresa de transporte debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte, se rompe con el artículo 32 del Decreto 173 de 2001; acerca de la titularidad en el transporte de carga por carretera, como ocurrió en el presente caso.

3. Es necesario acotar que ésta Superintendencia, sanciona teniendo en cuenta que la ley 489 de 1998 determino que las Superintendencias son organismos creados por la ley, que cumplen funciones de inspección y vigilancia atribuidas por la ley, y que la dirección de estas estará a cargo del Superintendente, igualmente el Decreto 101 de 2000 determino que por medio del principio de Delegación determino que dentro de las funciones del Supertransporte están:

"(...) Artículo 44. FUNCIONES DELEGADAS EN LA SUPERTRANSPORTE. La Supertransporte cumplirá las siguientes funciones:

- 1. Velar por el desarrollo de los principios de libre acceso, calidad y seguridad, en la prestación del servicio de transporte.*
- 2. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.*
- 3. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas nacionales de tránsito, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad. (...)"*

Aunado a lo anterior., el decreto 1016 de 2000; "por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Puertos y Transporte" reafirma las funciones propias y específicas de la entidad; disponiendo lo siguiente:

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público terrestre automotor de carga C & M LOGISTICS S.A.S, identificada con NIT No. 800.084.241-0 contra la Resolución No. 013506 del 21 de Abril de 2017

"(...) Artículo 4º. Funciones. La Superintendencia de Puertos y Transporte, además de las previstas en la Ley 01 de 1991, ejercerá las siguientes funciones:

[...]

4. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas nacionales de tránsito y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad (...)

Artículo 14. Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte. Son funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte las siguientes:

[...]

13. Imponer las sanciones y expedir los actos administrativos a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de tránsito y transporte. (...)"

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario señalar que ciertamente la descripción de las conductas que constituyen infracciones de transporte y más específicamente la que establece el sobrepeso como contravención está consagrada en la Ley 336 de 1996, norma que tiene plena vigencia y por tanto plenos efectos jurídicos.

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

a) (...)

b) (...)

c) (...)

d) (...)

e) . En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

Como vemos, la conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho del sobrepeso. Sin embargo debe distinguirse que la consagración de las correspondientes sanciones a las conductas que previamente se han establecido como contravenciones, las cuales igualmente, están establecidas, para el caso en concreto, en el literal d) del artículo 46 de la

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público terrestre automotor de carga C & M LOGISTICS S.A.S, identificada con NIT No. 800.084.241-0 contra la Resolución No. 013506 del 21 de Abril de 2017

Ley 336 de 1996. En este orden de ideas, el Decreto 3366 de 2003, es un desarrollo reglamentario que fijó unos marcos de sanción respecto a las conductas aludidas en la Ley 336 de 1996 para el caso concreto permitir la prestación del servicio sin cumplir las necesarias condiciones de seguridad, sin tener en cuenta que la misma ley tenía expresamente consagrada la sanción a imponer en los eventos de la conducta aquí investigada.

Conforme a lo anterior, esta entidad se encuentra facultada para aplicar las sanciones correspondientes, es decir, aplicar lo establecido en el capítulo IX del Estatuto Nacional del Transporte, por tanto se reafirma que la Superintendencia de Puertos y Transporte no ha se ha extralimitado en sus funciones; pues la misma ley establece las sanciones a imponer desde 1 SMLMV hasta los 700 SMLMV.

Es importante tener en cuenta que la entidad, no pretende enjuiciar de acuerdo a criterios subjetivos; sino pretende preservar los bienes jurídicos de especial protección de las conductas no ajustadas que se pueden presentar dentro del gremio transportador; tal como lo ha indicado la Corte Constitucional "(...) es través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas (...)"¹ En desarrollo de ello; se establece que no es solo exigible el agravio materializado al Estado; sino que la misma puede ejercerse por el simple desobedecimiento a los lineamientos de la administración, siendo estos suficientes para ejercer la Potestad sancionadora de la administración mencionada.

4. Finalmente, es necesario establecer la naturaleza jurídica de Informe de Infracción; y la prueba con la cual la administración determina que la responsabilidad en el caso sub judice, es de la empresa C & M LOGISTICS S.A.S, debido a que la investigación se inició en base al ticket de Bascula que se encuentra sustentado en el Informe de Infracción de Transporte cual es un documento autentico de acuerdo a lo previsto en los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso que rezan:

*"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS.
Párrafo 2 "Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido*

¹ Corte Constitucional, Magistrado Ponente, GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Referencia: expediente D-7928, Sentencia 401 de 2010 del veintiséis (26) de mayo de dos mil diez (2010)

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público terrestre automotor de carga C & M LOGISTICS S.A.S, identificada con NIT No. 800.084.241-0 contra la Resolución No. 013506 del 21 de Abril de 2017

incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública”.

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza. Las declaraciones que hagan los interesados en escritura pública tendrán entre estos y sus causahabientes el alcance probatorio señalado en el artículo 250; respecto de terceros se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica (...)”*

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, figura que encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*. De igual manera, el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003 señala; los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

De acuerdo a lo anterior, se acota que existen dos regímenes, el régimen de tránsito y el régimen de transporte establecido en Colombia. En ese sentido, en sentencia de 24 De Septiembre De 2009, el Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: Martha Sofía Sanz Tobón, Radicación Número: 11001-03-24-000-2004-00186-01, hizo la correspondiente distinción entre el régimen aplicable en materia de tránsito y el de transporte, veamos:

“(…) Antes de iniciar el correspondiente análisis, es conveniente distinguir el régimen aplicable en materia de tránsito y el de transporte, toda vez que el primero aplica en todo el territorio nacional y regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, agentes de tránsito y vehículos por la vía públicas o privadas abiertas al público; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito. El segundo se refiere al traslado de las personas o cosas de un lugar a otro a través de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público terrestre automotor de carga C & M LOGISTICS S.A.S, identificada con NIT No. 800.084.241-0 contra la Resolución No. 013506 del 21 de Abril de 2017

acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica.

(...)

Por su parte las disposiciones de transporte público en Colombia se encuentran consagradas en las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y sus Decretos reglamentarios 170 a 175 de 2001, estos últimos consagran las normas para el servicio público de transporte terrestre automotor en sus diferentes modalidades así: Colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros; pasajeros por carretera, individual de pasajeros en taxis, terrestre automotor de carga, terrestre automotor especial y terrestre automotor mixto, respectivamente. (...)"

De la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado se extrae que en Colombia existen dos regímenes jurídicos sobre movilidad. El primero de ellos, denominado Régimen Jurídico del Tránsito, regulado por la Ley 769 de 2002 y todos sus desarrollos legislativos, reglamentarios y jurisprudenciales. Este régimen del "tránsito" regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público. Las transgresiones o violaciones a estas normas le compete investigarlas y eventualmente imponer sanciones, a las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción (Alcaldes, Organismos de Tránsito o la dependencia en quien se delegue esta función, y la autoridad de transporte metropolitana). El segundo, llamado "sector transporte", que está regulado por la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y sus posteriores desarrollos reglamentarios. Estas normas regulan la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en sus diferentes modalidades (pasajeros, especial, mixto, carga etc.). Las infracciones a estas normas le compete investigarlas y eventualmente imponer sanciones, a la Supertransporte.

Una vez aclarados estos dos conceptos, es evidente que la presente investigación se inicio por la presunta violación de las normas que regulan el sector transporte, por consiguiente, la Ley 769 de 2002 que la investigada esboza en su argumento, no tiene ninguna aplicación en el presente caso.

Como se explicó anteriormente, se hace necesario establecer que la Orden de Comparendo Nacional tiene alcances policivos, mientras que el Informe Único de Infracciones de Transporte tiene alcances administrativos; lo anterior, se deriva de la propia definición normativa; esto es, son documentos con alcance jurídico totalmente diferente, toda vez que regulan procedimientos distintos, como se analizará a continuación:

El artículo 2° de la Ley 769 de 2002, define el comparendo como "La orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción".

Por el contrario, el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, define el Informe de Infracciones de Transporte, en los siguientes términos: "Los agentes de

29177

30 JUN 2017

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público terrestre automotor de carga C & M LOGISTICS S.A.S, identificada con NIT No. 800.084.241-0 contra la Resolución No. 013506 del 21 de Abril de 2017

control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentara el Ministerio de Transporte. El informe de ésta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente". (Subrayado fuera de texto), razón por la cual, no son de recibo las consideraciones expuestas por la defensa en esta materia.

En este orden de ideas, toda vez que el la empresa de servicio público terrestre automotor de carga C & M LOGISTICS S.A.S. no logro demostrar que no cometió la infracción impuesta a través de los medios probatorios aportados y obrantes en el expediente, se ha de confirmar plenamente la Resolución 013506 del 21 de Abril de 2017 mediante la cual fue sancionada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 013506 del 21 de Abril de 2017 con la cual se falla una investigación administrativa adelantada contra la empresa de servicio público terrestre automotor de carga C & M LOGISTICS S.A.S. identificada con NIT No. 800.084.241-0, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

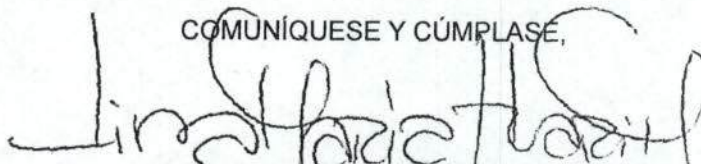
ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga C & M LOGISTICS S.A.S. identificada con NIT No. 800.084.241-0 en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTA, D.C. / BOGOTA en la AVE. CRA. 60 NO. 22 - 75 BDG.3, de conformidad con los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente.

Dada en Bogotá D. C, a los

29177

30 JUN 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Consultas Estadísticas Ventanas Servicios Virtuales

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	C&M LOGISTICS S A S
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matricula	0000395336
Identificación	NIT 800084241 - 0
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170331
Fecha de Matricula	19900118
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	1436629262.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	3535865628.00
Empleados	62.00
Afiliado	No



Ver Expediente

Actividades Económicas

- * 4923 - Transporte de carga por carretera
- * 5210 - Almacenamiento y deposito

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	AVE. CRA. 60 NO. 22 - 75 BDG.3
Teléfono Comercial	4177000
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	AVE. CRA. 60 NO. 22 - 75 BDG.3
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	cym@cymlogistics.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		C Y M DISTRIBUCIONES	BOGOTA	Establecimiento				
		CYM LOGISTICS S.A.S. CARTAGENA	CARTAGENA	Agencia				
		C&M LOGISTICS S.A.S. BARRANQUILLA	BARRANQUILLA	Agencia				
Página 1 de 1			Mostrando 1 - 3 de 3					

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)


CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500683561



Bogotá, 30/06/2017

Señor
Representante Legal
CYM LOGISTICS S.A.S.
AVENIDA CARRERA 60 No. 22 - 75 BODEGA 3
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 29177 de 30/06/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: ELIZABETH BULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

GD-REG-27-V1-28-dic-2015



BOGOTA

BOGOTA
AVENIDA
CALLE

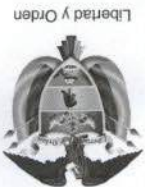
Respetable

Para el
señor
dentro de
el espacio

En caso de

DIANA
Coordinadora

Unidad de
Trabajo



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



43
Servicios Postales
Nacional S.A.
NIT 900.0829.17-9
D.O. 25.0.86 A. 56
Línea NAL 01 8000

REMITENTE

Nombre/ Razón Social

SUPERINTENDENCIA DE

PUERTOS Y TRANSPORTES

Dirección: Calle 37 No. 28B-2

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.

Código Postal:

Envío: RNT85945073C

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:

CYM LOGISTICS S.A.S.

Dirección: AVENIDA CARREI

No. 22 - 75 BODEGA 3

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.

Código Postal: 111321

Fecha Pre-Admisión:

06/07/2017 14:33:11

Min. Transporte Lic de carga

del 20/05/2011

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A-45 Bogotá D. C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.
PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615
www.superttransporte.gov.co

[illegible]